



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TEEP-031/2013, TEEP-033/2013, TEEP-I-064/2013,
TEEP-I-112/2013, TEEP-I-113/2013,
TEEP-I-114/2013 y TEEP-I-115/2013 ACUMULADOS
TEEP-A-244/2013.**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE A LAS DOCE
HORAS.**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del día veintiséis de noviembre del año dos mil trece. -- Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----
Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----
Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son cuatro recursos de inconformidad, cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que mi ponencia de cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que se presentan al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica. --
(Votación de magistrados) -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con el recurso de inconformidad que somete a consideración del Pleno de este Tribunal la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

-Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de inconformidad **TEEP-I-031/2013**, interpuesto por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento, practicado por el consejo en cita, la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición Puebla Unida.-----

Cabe advertir que el día quince de julio de dos mil trece, las Coaliciones "Puebla Unida" y "5 de Mayo", Pacto Social de Integración Partido Político y el Partido del Trabajo, se apersonaron como terceros interesados.-----

Ahora bien, en cuanto a los ocursoos presentados por la Coalición "5 de Mayo", Pacto Social de Integración, Partido Político y el Partido del Trabajo, debe decirse que se desechan de plano por improcedentes, toda vez que conforme al artículo 363 del código de la materia, no resienten ningún perjuicio con el medio de impugnación intentado por Movimiento Ciudadano, en consecuencia, el único escrito de tercero instituto que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cuenta con las calidades mencionadas, lo es el presentado por la Coalición
"Puebla Unida.-----

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: *"la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada* en 63 casillas.-----

Ahora bien, del estudio realizado, debe mencionarse que del cotejo efectuado entre el encarte de siete de julio de dos mil trece, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y el contenido de las hojas de incidentes, se puede apreciar que éstas se instalaron el día de la jornada electoral, en el lugar señalado en el encarte respectivo, sin que pase desapercibido para esta Ponencia, que si bien es cierto existen algunas diferencias en lo consignado en las actas dentro del rubro referente al domicilio, no menos cierto es que existen datos que hacen presumir que las casillas se instalaron en el lugar adecuado, sin que tales circunstancias sean suficientes para presumir o determinar que las casillas en estudio, se instalaron en lugares distintos a los señalados por el Consejo Distrital correspondiente.-----

Por lo que esta Ponencia llega a la conclusión de que los agravios esgrimidos por el actor respecto de las casillas en estudio son INFUNDADOS.-----

En lo que se refiere a las 48 casillas, donde el recurrente se duele de que en las mismas se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en que: *"...la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código..."*-----

Se debe decir que en 4 de las mismas las mesas directivas de estas casillas, fueron integradas de acuerdo al encarte de siete de julio de dos mil trece, coincidiendo plenamente todos y cada uno de los funcionarios, en virtud de lo cual, la pretensión de nulidad del actor se propone INFUNDADA.-----

Respecto a 36 casillas de las 48 mencionadas debe señalarse que su integración se realizó conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, en razón de que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada cada una de las casillas arriba precisadas, se procedió por parte de los integrantes de las mesas directivas que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones, consecuentemente, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en estudio esta Ponencia propone se declaren INFUNDADOS.-----

Por lo que se refiere a los 8 casillas restantes los funcionarios ausentes en las mesas directivas de casilla que se estudian, fueron legalmente sustituidos, en virtud de que las personas que fungieron como funcionarios de la casilla que nos ocupa, cumplen con los requisitos que al efecto establece el artículo 141 de la Ley de la Materia, por cuanto hace a que residen en la sección electoral respectiva, en atención a todo lo anterior la causal de nulidad invocada por el actor por lo que hace a éstas casillas se propone INFUNDADA.-----

Por lo que se refiere a 26 casillas donde la parte actora las impugna por actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: *"...Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código."*-----

De autos se desprende, específicamente de las actas de escrutinio y cómputo, que en todas y cada una de las casillas en estudio se recepcionó la votación, lo cual muestra la operatividad de las mesas receptoras de votación y tal circunstancia genera a esta Ponencia la certeza que las casillas estuvieron aperturadas en el plazo que la ley establece.-----

En consecuencia en las casillas por esta causal de nulidad estudiadas, la recepción y cierre de la votación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 191, 272 primer párrafo, 273 parte in fine y 286 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que no se vulneraron los principios de certeza e imparcialidad jurídicamente tutelados.-----

Por lo anterior, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en este considerando estudiadas se declaran INFUNDADOS.-----

En 63 casillas la parte actora impugna porque en su concepto se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 de la ley en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

materia consistente en que se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores.-----

Para esta Ponencia es patente lo inoperante del argumento para acreditar los efectos de la causal invocada, pues omite señalar que acto aconteció en cada casilla que impugna, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de tal hecho, en que acta o documento de la casilla se plasmó tal incidencia o porque era determinante para su resultado.-----

En la mismas 63 casillas el recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código en mención, consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos.-----

En ese tenor, para esta Ponencia también resultan **inoperantes** los motivos de disensos de la parte actora, pues es claro que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de esas casillas, fueron subsanados por el Consejo Municipal, a través de las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento atinentes.-----

Por lo que hace al grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se trate como el actor manifiesta, las pruebas aportadas por el inconforme son insuficientes para justificar que la irregularidad tuvo una magnitud tal, que el principio de libertad del voto haya sido afectado de manera determinante en el resultado de la elección, ya que no existe evidencia plena del modo, los lugares y el tiempo en que la propaganda hubiera impactado en el electorado, para haber favorecido al candidato triunfador. Por tanto, es que los agravios esgrimidos devienen **infundados**.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto del recurso de inconformidad en el que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Con el proyecto.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor del proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. Con el proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de inconformidad ha sido aprobado por:-----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-031/2013 se resuelve:

PRIMERO.- Se desechan los escritos de tercero interesado presentado por la Coalición “5 de mayo” Pacto Social de Integración, Partido Político Y Partido del Trabajo. -----

SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los argumentos vertidos por Movimiento Ciudadano en su recurso de inconformidad, en los términos que se precisaron en los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO de este fallo. -----

TERCERO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Amozoc, Puebla. -----

CUARTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición Puebla Unida. --

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, María José Escobedo López, sírvase dar cuenta con los recursos de inconformidad que someto a consideración del Pleno de este Tribunal. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad 64/2013 promovido por la Coalición Puebla Unida, en contra



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Olintla, Puebla. -----

La parte actora expresa como agravios los siguientes: -----

1. Omisión del Consejo Municipal de realizar el recuento con base en: -----

a) errores en el cómputo, b) alteración visible en los paquetes electorales, c) votos nulos mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar, d) así como el indicio de que la diferencia entre primer y segundo lugar es igual o menor al 1%. -----

2. En la casilla 0867 Contigua 1 existieron errores aritméticos; -----

3. En las casillas 0867 Básica, 0868 Básica y 0868 Contigua 1, los paquetes electorales presentaban signos visibles de alteración; y -----

4. Dolo en la redacción del acta de la sesión permanente de cómputo municipal de diez de julio, realizada por el Consejo Municipal pues omitieron asentar sus intervenciones. -----

En cuanto al primero de sus agravios referente a la omisión de realizar recuento se propone declararlos **inatendibles**, en virtud de que esto ya fue motivo de pronunciamiento en la interlocutoria de este Tribunal dictada en once de septiembre en la cual se indicó que en el caso no se satisfacía ninguno de los supuestos de recuento, ya de oficio, ya a petición de parte, de los establecidos en los artículos 312 y 370 del Código de la materia; determinación que al no haber sido recurrida constituye cosa juzgada y por tanto no puede analizarse nuevamente.-----

Respecto al punto número dos relativo a que en la casilla 867 contigua 1 existieron errores aritméticos o alteración del acta, en virtud de que el número de boletas recibidas difiere de la suma realizada del total de boletas sobrantes y sacadas de la urna en doscientas boletas, el agravio fue estudiado bajo la perspectiva de la fracción VII del artículo 377 que establece nulidad de la votación recibida en casilla cuando exista error en el cómputo y este sea determinante para el resultado. Así, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente se observa que existe armonía entre los rubros destinados a consignar votos; por tanto no se advierte que existan las inconsistencias que aduce el actor. Por lo que se propone declarar su agravio **infundado**. -----

Por otro lado, aduce el actor que el Consejo Municipal actúo de manera dolosa al omitir grabar sus intervenciones respecto de la petición de nuevo escrutinio



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en el audio, y asentarlas en el acta de sesión de cómputo municipal, para acreditar su dicho presentó un escrito presentado por el candidato de la coalición solicitando copia del acta y del video de la sesión de cómputo municipal, al que la responsable no dio respuesta por lo que solicitó a esta autoridad fuera requerida. El acta de sesión fue remitida por el Instituto, y el video fue requerido a la misma autoridad certificando que después de una búsqueda exhaustiva no fue encontrado.-----

En esas condiciones, el agravio que aduce el inconforme se propone declararlo **infundado** toda vez que si bien del acta de sesión permanente de cómputo final de diez de julio, remitida por el Instituto se desprende que no hay anotación de alguna intervención de los representantes de partidos y lo ordinario es que los consejeros y representantes hagan uso de la voz durante las sesiones, también es cierto que no obra en el expediente algún medio de prueba que demuestre el dolo, el cual no puede presumirse, y en todo caso, las omisiones del acta no tienen efecto sobre la validez de la votación recibida en casilla. -----

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar los resultados del acta de cómputo final, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Olintla, Puebla, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la Coalición 5 de Mayo. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad **TEEP-I-112/2013** promovido por la Coalición Puebla Unida, en contra del cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por Pacto Social de Integración del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, efectuados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

El actor señala como agravios los siguientes: Actualización de las causales de nulidad la votación recibida en casilla previstas en las fracciones II, IV, VI del artículo 377 del Código de la materia. Además que en la casilla 556 Contigua 1, fueron entregadas cincuenta boletas desprendiendo el folio, lo que a juicio del demandante permite conocer la intención del voto de las personas a las que le fueron entregadas y que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 559 Contigua 1 que fue publicada en el PREP es diferente a la entregada a su representante de casilla. Argumenta el actor



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que las anteriores irregularidades acreditan la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.-----

---En el proyecto de la cuenta se propone declarar inoperantes e infundados los agravios en virtud de las siguientes consideraciones:-----

En relación al agravio tendente a denostar la indebida integración de la casilla **556 Contigua 1**, en virtud de que un suplente general tomó el cargo de primer escrutador, a pesar de que estuvo presente el segundo escrutador y él debía ocupar el lugar del primer escrutador de acuerdo al orden previsto en el artículo 275 del Código.-----

En efecto, del acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y el encarte se pudo advertir que la Ciudadana Marisol Islas Cortes ocupó el cargo de primer escrutador en la casilla, sin embargo, tal situación no da lugar a la nulidad de la casilla, toda vez que al haber sido nombrada suplente general fue capacitada e insaculada para fungir como funcionaria de ahí que resulte insuficiente lo argumentado por la Coalición. Por que se propone declarar su agravio infundado. -----

En cuanto a la actualización de la causal de nulidad IV del artículo 377 del Código, el actor señala que en la casilla **558 Básica** se permitió votar a dos personas que no se encontraban inscritas en el listado nominal, ni contaban con credencial de elector. Para probar su dicho acompañó una copia del listado nominal donde se aprecian dos recuadros con nombres que no pertenecen a la impresión original. -----

Al respecto, esta ponencia procedió al estudio del acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, y la hoja de incidentes sin que en ninguna de ellas hubiera alguna anotación que permitiera considerar aún de manera indiciaria que se hubiera permitido a alguna persona sufragar en condiciones irregulares. Lo anterior además se corroboró con el listado nominal remitido por el instituto en contraste con el acta de escrutinio y cómputo con lo que puede concluirse que el total de votos depositados en la urna corresponde con el número de personas que votaron conforme al listado, por lo que es evidente que no se permitió votar a personas no autorizadas. Por lo que se propone declarar el agravio infundado.-----

Por otro lado, a dicho del promovente en todas las casillas del Municipio se realizó proselitismo y compra de votos, lo que se traduce en presión en el electorado; aunado a que nueve personas fueron engañadas por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

simpatizantes del Partido Pacto Social de Integración, al señalarles que eran parte de una candidatura común con la Coalición Puebla Unida, situación que resulta determinante para el resultado de la elección y que actualiza la causal de nulidad VI del artículo 377 del Código Comicial. -----

Al respecto, esta ponencia analizó las constancias que obran en el expediente en donde se encontraron tres escritos de incidentes de las casillas 564 básica y 555 básica, mismos que no se refieren a actos de proselitismo, y compra de votos. -----

El actor acompañó trece placas fotográficas que fueron desahogadas mediante diligencia de siete de septiembre del presente año y que son insuficientes para la causa que el actor pretende probar.-----

Asimismo, para probar que nueve personas fueron engañadas acompañó dos escritos donde nueve ciudadanos manifiestan que simpatizantes de Pacto Social de Integración los indujeron a votar por su partido argumentado que existía candidatura común con la Coalición Puebla Unida. Tales pruebas son insuficientes para probar su dicho pues solo se desprenden declaraciones unilaterales, que no es posible referenciar en el tiempo dado que carecen de fecha y señalan hechos de los que se ignora el momento en que sucedieron, lugar y modo. -----

-Por lo tanto, al no encontrarse elementos probatorios en las documentales públicas de las casillas, así como en las privadas y técnicas ofrecidas por el actor, de las que se puedan desprender la actualización de la causal invocada, se propone declarar infundado su agravio.-----

Respecto al agravio consistente en que en la casilla **556 Contigua 1**, fueron entregadas cincuenta boletas desprendiendo el folio, lo que a juicio del demandante permite conocer la intención del voto de las personas a las que le fueron entregadas. Se propone declarar infundadas estas afirmaciones en virtud de que no aporta pruebas que sustenten las mismas aunadas a que las documentales públicas levantadas en la casilla no se desprende algún indicio de ello. -----

Por otro lado, argumenta el actor que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 559 Contigua 1 que fue publicada en el PREP es diferente a la entregada a su representante de casilla. Se propone declarar el agravio infundado por un lado, e inoperante por otro. Lo infundado radica en que no aporta prueba para advertir la diferencia entre las actas y por tanto no



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

existe indicio para efectuar una diligencia para mejor proveer. Lo inoperante deviene de que el acta que impugna dejó de tener valor al advertirse que entre las constancias del expediente obra un ejemplar del acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, levantada por el Consejo General del Instituto de manera que su contenido reemplaza lo realizado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. -----

Por último, manifiesta el actor que el hecho de que militantes de Pacto Social de Integración haya realizado proselitismo en todas las casillas, comprado votos y engañado a nueve personas aunado a la indebida integración de la casilla **556 Contigua 1**, acredita la casual de nulidad de elección por violación a principios constitucionales. Sin embargo, al ser infundados los agravios en los que basa su pretensión y al no haber quedado demostradas tampoco pueden surtir los efectos que el actor espera, de ahí que su agravio se propone declarar infundado. -----

Por todo lo anterior, se propone confirmar los resultados del cómputo supletorio, la declaración de validez de elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Pacto Social de Integración. -----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los dos recursos de inconformidad en los que se dio cuenta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor de ambos proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**-MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y
BRETÓN. Con mis proyectos. -----**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los dos recursos de inconformidad han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-064/2013 se resuelve:-

PRIMERO. Se declaran INATENDIBLES e INFUNDADOS los agravios hechos valer por la Coalición Puebla Unida en términos de lo precisado en el considerando CUARTO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se CONFIRMAN los resultados del acta de cómputo final, la declaración de validez de la elección del Municipio de Olintla, Puebla, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la Coalición 5 de Mayo. --

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-112/2013 se resuelve:-

PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por la coalición actora. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo supletorio, la declaración de validez de elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Pacto Social de Integración, en el Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con el recurso de inconformidad que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia de Recurso de Inconformidad identificado con el número 033 del 2013.-----

El presente proyecto versa sobre la impugnación interpuesta por la Coalición Puebla Unida, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla, en contra de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio en cita.-----

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la actora,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ejerció su acción en tres vías para la defensa de su derecho. Esta ponencia advierte que además del recurso de inconformidad, se presentó un recurso de revisión y un recurso de apelación, y que el Instituto Electoral del Estado, incumplió con sus obligaciones ya que omitió resolver el recurso de revisión y además, no dio trámite al recurso de apelación presentado por la inconforme.-----

En ese orden de ideas, lo procedente es regularizar el procedimiento y ordenar el desglose del recurso de revisión a fin de que sea remitido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y lo resuelva conforme a su competencia y atribuciones. Por lo que hace al recurso de apelación, igualmente debe ordenarse el desglose del recurso a fin de que sea tramitado y una vez que fenezca el plazo correspondiente, lo remita a este Tribunal debidamente integrado y publicitado, pues solo de esa manera puede cumplirse con el principio de legalidad y observar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

En lo referente al recurso de inconformidad, la actora hizo valer como motivos de agravio los actos u omisiones del Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, que se traducen en: La no realización de la sesión de cómputo municipal; la no existencia del acta del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento, por lo cual no hay sustento para la expedición de la constancia de mayoría, ni certeza de la elección; que la autoridad administrativa omitió acatar lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 312 del Código de la materia, al existir errores en el llenado de las actas, de ahí que estime que no hay certeza de que el cómputo se haya realizado correctamente y solicita que se abran los paquetes de las casillas que cuestiona, y por último diversas causales de nulidad de votación recibida en distintas casillas.-----

Por lo que hace al primero de los agravios esgrimidos por la actora, consistente en que el Consejo Municipal de Venustiano Carranza no realizó la sesión de cómputo municipal y que de manera ilegal se entregó la constancia de mayoría a la Coalición 5 de Mayo, ya que no se acataron las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código Comicial.-----

Debe decirse que a juicio de esta ponencia, en autos obran indicios que son suficientes para concluir que sí se realizó la sesión de cómputo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

municipal, sin embargo, también se desprende la existencia de actos de violencia que acontecieron durante el desarrollo de dicha sesión y la imposibilidad de verificar si la sesión se realizó bajo condiciones de legalidad, garantizando el pleno ejercicio de los derechos que el Código prevé para los participantes de la elección, entre ellos, constatar el cómputo y verificar que el consejo municipal cumplió con los recuentos en aquellos casos en que así proceda.-----

Lo anterior denota que asiste la razón a la actora al señalar que la sesión de cómputo, no se ajustó a los parámetros que exige el artículo 312 del Código Comicial, pues los indicios que se desprenden del expediente, denotan la existencia de actos de violencia que generaron presión sobre los integrantes de dicho órgano transitorio, de lo cual esta ponencia advierte que la voluntad de los integrantes del Consejo Municipal, pudo haber estado viciada ante las amenazas que sufrieron.-----

Además, no obran en actuaciones, las constancias requeridas por el código y los lineamientos para respaldar documentalmente la sesión de cómputo final, al no existir las actas de la sesión, ni de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, ya que sólo corre agregado el informe rendido por la Secretaria de dicho Consejo, que no reúne los requisitos legales para ser considerado como válido, puesto que debió tratarse de una actuación colegiada, por lo que se contravienen las disposiciones aplicables, y no se puede considerar que cumpla con los requisitos necesarios, ya que debió ser suscrita por los miembros del consejo bajo el quórum de ley.-----

Tampoco hubo indicio de que se hubiera realizado un recuento ante la inexistencia de actas individuales de escrutinio y cómputo, y en la especie, ello resultaba indispensable, pues de acuerdo a las actas que obran en autos, de las cuarenta casillas instaladas, tres se encuentran en supuestos de recuento obligatorio por tener más votos nulos que diferencia entre primer y segundo lugar, y en cinco casillas existen errores en su llenado, por lo que se justifican plenamente los supuestos para llevar a cabo el cómputo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de manera supletoria, lo cual dotaría de certeza a los resultados obtenidos.-----

Tales irregularidades no fueron subsanadas por el Consejo General, quien se limitó a ratificar sin analizar el cumplimiento de las disposiciones del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

código de la materia relativas al cómputo, lo cual era indispensable ante los actos de violencia que habían sido hechos de su conocimiento.-----

Además se debe tomar en cuenta que la diferencia de votos entre las planillas que presuntamente ocuparon el primer y segundo lugar, fue de 315 votos, cantidad que es menor a los votos nulos que fueron 453, lo cual refuerza la necesidad de que constaran las circunstancias bajo las cuales se desarrolló el procedimiento de cómputo de votos.-----

Consecuentemente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta ponencia arriba a la convicción de que con los hechos que han quedado demostrados, específicamente el uso de violencia, amenazas e intimidación, que impidieron que la sesión de cómputo municipal se realizara con las formalidades legales necesarias, no se arriba a la conclusión certera del ganador de la elección.-----

En mérito de lo expuesto y en aras de hacer respetar la voluntad de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio, se ordena a la autoridad administrativa electoral, lleve a cabo el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que reciba la notificación de la presente sentencia, pues con dicho cómputo supletorio dará legalidad, objetividad y certeza al resultado, cumpliendo con los lineamientos contenidos en el artículo 312 del código comicial.-----

Por lo expuesto, esta ponencia propone declarar fundados los agravios relativos a la falta de certeza respecto a lo actuado en la sesión de cómputo municipal de Venustiano Carranza, por lo que no se considera necesario entrar al estudio de los restantes, ni de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que en nada variarían el sentido del presente fallo. Así, lo conducente es dejar sin efectos los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición 5 de Mayo, la constancia de mayoría entregada a la misma, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, que en su momento, fueron otorgadas por la responsable.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto del Recurso de Inconformidad en el que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor del proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Con el proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. Con mi proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del recurso de inconformidad ha sido aprobado por:-----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----
Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-033/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se ordena desglosar los originales de los recursos de revisión y apelación, para ser remitidos al Instituto Electoral del Estado a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones les dé el trámite correspondiente, en términos del considerando PRIMERO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición Puebla Unida, analizados en el considerando OCTAVO rector de esta sentencia. -----

TERCERO. Se dejan sin efectos los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición 5 de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Mayo, la constancia de mayoría entregada a la misma por el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla. -----

CUARTO. Se deja sin efectos la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para el ayuntamiento en cita, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla. -----

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lleve a cabo el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, en el término de cuarenta y ocho horas posteriores a que reciba la presente sentencia, para lo cual deberá remitirse el expediente original, previa copia certificada que obre en el expediente. Cumplido lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. -----

-Gracias Señores Magistrados y público en general. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY